

Modifica la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, con el objeto de exigir la remoción de sedimentos a los titulares de concesiones de acuicultura para el cultivo de especies exóticas

Boletín N°12050-21

ANTECEDENTES

Como es sabido, nuestra Constitución Política, fijó diversos principios, los cuales deben ser asumidos por el Estado. Uno de ellos es el que se establece en el artículo 8° de la Constitución, el cual señala *“el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.”*, por lo tanto es responsabilidad del Estado velar por el resguardo de nuestro patrimonio natural, entendido esto último, como el cuidado de la calidad de sus aguas y de las especies que viven en ella.

Toda actividad productiva genera externalidades negativas las cuales deben ser abordadas y la acuicultura intensiva de especies exóticas no es ajena a esto. Está actividad hace uso de un recurso natural, siendo en el caso de la acuicultura de salmonídeos, el agua.

Según publicaciones internacionales, en la actualidad existe una mayor conciencia de los efectos negativos de altas descargas de exceso de alimento y heces, nutrientes y productos químicos terapéuticos en el ambiente marino que ha llevado a un mayor escrutinio de la industria de la acuicultura. A este modo de cultivo le han atribuido varios impactos ambientales, entre los que se incluyen: alteración de ambientes bentónicos debajo de las balsas jaulas (heces y alimento no consumido), como también la posible amplificación y propagación de enfermedades y parásitos a las poblaciones de peces silvestres.

En atención a lo recientemente indicado, el Estado en el tiempo ha dictado diversas normas, las cuales tienden a que los efectos sobre este recurso natural, como de otros organismos presente en él, se vea afectados lo menos posible.

En función de lo anterior, la Ley General de Pesca y Acuicultura, señala en el artículo 1 B que *“el objetivo de la ley es la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos.”*

Por otra parte y en materia de acuicultura de salmones, la Ley General de Pesca y Acuicultura en su artículo 74, inciso final, establece que *“La mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola será de responsabilidad del concesionario, de conformidad con los reglamentos que se dicten.”*

Sumado a lo anterior, el artículo 87 obliga a *“reglamentar las medidas de protección del medio ambiente para que los establecimientos que exploten concesiones o autorizaciones de acuicultura operen en niveles compatibles con las capacidades de carga de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos, que asegure la vida acuática y la prevención del surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de impacto de la acuicultura.”*

En materia reglamentaria, el Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA) hace referencia a la área de sedimentación de una concesión de acuicultura, definiéndola como *“el sustrato ubicado directamente bajo los módulos de cultivo...”*, y en otro artículo de dicho reglamento se señala *“que se supera la capacidad de un cuerpo de agua cuando el área de sedimentación o la columna de agua, según corresponda, presente condiciones anaeróbicas.”*

Si bien es cierto en el Reglamento Ambiental para la Acuicultura se establece que todo centro de cultivo deberá *“adoptar medidas para impedir el vertimiento de residuos y desechos sólidos y líquidos, que*

tengan como causa la actividad, incluidas las mortalidades, compuestos sanguíneos, sustancias químicas, lodos y en general materiales y sustancias de cualquier origen, que puedan afectar el fondo marino”, no hace una referencia explícita a la remoción de los lodos.

Por lo anteriormente expuesto, el diputado que suscribe viene en presentar el presente proyecto de ley,

Proyecto de Ley

Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura en la forma que se indica a continuación:

Artículo 1: Incorpórese el artículo 74 bis, nuevo:

“Artículo 74 bis.- Los titulares de concesiones, o quien tenga un derecho sobre dicha concesión de acuicultura cuyo objeto sea el cultivo de especies exóticas, deberán remover el material sedimentado que se acumula en el sustrato de su concesión. Dicha remoción se realizará durante el período de descanso que establece el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.”

Artículo 2: Agréguese en el artículo 118 ter el literal h)

“h) No dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 bis, referido a la remoción de los sedimentos.”

Artículo 3: Modifíquese el inciso segundo del artículo 118 ter en el sentido de reemplazar la frase “En el caso de las letras b), c) y e) anteriores, por la frase “En el caso de las letras b), c), e) y h) anteriores...”

Gabriel Ascencio Mansilla

H. Diputado de la República